SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
DE ÑUÑOA

ROL N° 30.383 – 2018 - 3

Ñuñoa, veinte de marzo de dos mil diecinueve

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, a **fojas 9** don **JONATHAN ANTONIO BANDA CERDA,** vendedor, cédula nacional de identidad número 16.340.968-2, domiciliado en Avenida Irarrázaval número 2.931, departamento 108 A, comuna de Ñuñoa, interpone por lo principal querella infraccional y por el primer otrosí demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de **SOCIEDAD IMPORTADORA INTEREX-CHILE LTDA.,** rut 76.181.401-K representada legalmente para estos efectos, por don **MARCOS ALAN HUME ORREGO,** se ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Irarrázaval número 2.821, oficina 604, comuna de Ñuñoa, por infracción a los artículos 12, 20 y 23 de la Ley número 19.496 de 1997, que establece normas sobre Protección de Derechos de los Consumidores.

SEGUNDO: El actor fundamenta su presentación, aduciendo que de acuerdo a lo establecido en los artículos mencionados de la Ley número 19.496 de 1997, la denunciada y demandada **SOCIEDAD IMPORTADORA INTEREX-CHILE LTDA.,** fue negligente, incumpliendo con su deber profesional como proveedor, al no reparar eficientemente en los términos acordados su vehículo Jaguar, modelo X-TYPE, año 2003, placa patente **VT – 2566.** Que, a fines del año 2016 habría realizado una transferencia por un monto de $890.000-. (ochocientos noventa mil pesos) a la denunciada y demandada para la compra de una caja de transmisión nueva, de la cual no le habrían entregado comprobante ni recibo o factura alguna. Que, habría hecho entrega de su vehículo para la realización de un presupuesto de reparación general en febrero del año 2017, dándose inicio a los arreglos propuestos a través de un pago inicial de $400.000-. (cuatrocientos mil pesos) efectuados a través de transferencia electrónica. Que, con fecha 28 de marzo de 2017 recibió un informe del estado de su vehículo a la fecha, enviado por el encargado de administración y finanzas de la empresa, Rafael Pérez. Que, el representante de la empresa Sr. Hume habría desaparecido, sin tener noticias de su parte hasta fines de octubre del año 2017, fecha en que le habrían informado sobre la existencia de fallas adicionales, a raíz de lo cual le enviaron un presupuesto adicional y le solicitaron más dinero para concluir dichos trabajos. Que, habría retirado su vehículo con fecha 31 de diciembre de 2017 del taller de la empresa, ubicado en calle Camino de Colmo número 0159, comuna de Quillota, tras transferir un monto de $513.000-. (quinientos trece mil pesos) a la cuenta

CONFORME CON SU ORIGINAL

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA ÑUÑOA

bancaria de la sociedad. Que, a la semana de haber retirado su vehículo del mencionado taller, este habría dejado de funcionar en movimiento. Que, por lo anterior, el actor llevó su vehículo a una revisión mecánica, efectuada por la empresa A&C Mantenciones Integrales, la cual informó que los arreglos encomendados a la denunciada y demandada no se habría realizado, que tampoco se habrían instalado o reparados los repuestos comprados, existiendo una gran cantidad de errores y fallas del motor y algunos sistemas de seguridad, estableciéndose que su vehículo no tenía la seguridad y funcionamiento necesarios para ser usado. Al no recibir solución de la empresa, con fecha 29 de enero de 2018, el denunciante y demandante realizó un reclamo denuncia ante el Sernac, ingresado con el número R2018W1994649. Dicho organismo llevó a cabo una mediación, informándole al actor con fecha 22 de febrero de 2018 que la empresa no entregó respuesta. Que, adicionalmente con fecha 20 de abril de 2018 interpuso una denuncia por estafa ante carabineros de la 18° Comisaría de Ñuñoa, número de parte 1821, evento 9807573. Finalmente, que por lo expuesto solicita que se condene a **SOCIEDAD IMPORTADORA INTEREX-CHILE LTDA.** al pago del máximo de las multas que la ley establece por responsabilidad infraccional, con expresa condenación en costas. En virtud de los mismos hechos, solicita por el primer otrosí de igual presentación, la indemnización de perjuicios con condenación al pago, de la cantidad de: **(i)** $17.597.332-. (diecisiete millones quinientos noventa y siete mil trescientos treinta y dos pesos) por concepto de daño emergente en relación al valor total del costo de reparación efectivo del vehículo, de las partes dañadas y la mano de obra, en conjunto con lo desembolsado a la denunciada por la compra de repuestos y reparación del vehículo; **(ii)** $2.100.000-. (dos millones cien mil pesos) por concepto de lucro cesante en relación a las sumas que alega que tuvo que desembolsar y a la pérdida de ganancias por dedicarse a la venta en terreno, al no poder contar con su vehículo; **(iii)** $2.000.000 (dos millones de pesos) por concepto de depreciación del vehículo, como disminución de su valor comercial; **(iv)** $3.000.000-. (tres millones de pesos) por concepto de daño moral, en relación a la aflicción, pesar y sufrimiento provocados al no poder movilizarse en su vehículo, viéndose imposibilitado de llevar a su hija y a su pareja a sus respectivos lugares de estudio y trabajo, sufriendo conflictos familiares, trastornos del sueño y depresión; **(v)** más intereses, reajustes y costas. Que, a **fojas 20** se notificaron válidamente, querella infraccional y demanda civil, según estampado receptorial.

TERCERO: Que, a **fojas 52** y siguientes, rola acta de comparendo de conciliación contestación y prueba, el que se realizó con la asistencia del abogado **ANÍBAL**

CONFORME CON SU ORIGINAL

ANDRÉS MARTÍNEZ AGÜERO, en representación de la parte denunciante y querellante de **JONATHAN ANTONIO BANDA CERDA,** y en rebeldía de la parte querellada y demandada **SOCIEDAD IMPORTADORA INTEREX-CHILE LTDA,** representada legalmente por **MARCOS ALAN HUME ORREGO.** El compareciente ratificó en todas sus partes la querella infraccional y demanda civil de **fojas 9** y siguientes, solicitando que están sean acogidas íntegramente con expresa condena en costas. No se produjo conciliación dada la rebeldía de la parte querellada y demandada. En cuanto a la prueba testimonial, la actora solicitó que se le concediera un término especial para rendirla, dado que por razones ajenas a dicha parte, los testigos se encontraban imposibilitados de asistir, solicitud que fue rechazada por este tribunal atendido lo dispuesto en la Ley número 18.287. En cuanto a la prueba documental, el compareciente reiteró los documentos acompañados a su libelo, que rolan de **fojas 1** a **8**, agregando con citación los siguientes, incorporados de **fojas 23** a **51**: **(i)** certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente VT-2566, emitido con fecha 12 de septiembre de 2018; **(ii)** transferencias de fondos realizadas desde la cuenta del querellante y demandante a la cuenta de la demandada; **(iii)** set de 4 fotografías simples, a color, en las que se observa: **1)** Un automóvil sedán, color azul, placa patente VT – 2566, sobre lo que parece ser un carro de arrastre; **2)** Un vehículo sedán, color azul, semi desarmado, sin sus llantas y neumáticos; **3)** Un automóvil sedán, color azul, placa patente VT – 2566 dentro de lo que parece ser un estacionamiento techado; **4)** Un tablero eléctrico de un vehículo que no es posible identificar; **(iv)** copia de los correos electrónicos que dan cuenta de las conversaciones entre el demandante don Jonathan Banda y el representante legal de la empresa demandada, don Marcos Hume; **(v)** comprobante de las fallas que tiene el vehículo placa patente VT-2566; **(vi)** correo electrónico de la empresa A&C Mantenciones Integrales informando al correo del demandante de los daños que presenta el citado vehículo. Finalmente, en relación a las peticiones, el actor solicitó se designe perito mecánico para que informe sobre el estado en que se encuentra el vehículo placa patente VT-2566 y las fallas que detecte que sean a causa de la falta de reparación y la falta de los repuestos que dijo haber instalado la empresa demandada. Que, a **fojas 54** este tribunal resolvió la petición solicitada, designando como perito mecánico a don Julio Bahamondes Quevedo. Que, el mencionado perito aceptó el cargo a **fojas 55**, informando a **fojas 57** no haber realizado la pericia encomendada en razón a que la parte denunciante y querellante no presentó el vehículo. Que, a **fojas 60,** atendido a que la actora no dio curso progresivo a los autos, se hizo efectivo el

CONFORME CON SU ORIGINAL

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL SECRETARIA ÑUÑOA

apercibimiento decretado a **fojas 59,** teniendo por desistida a la parte de la diligencia solicitada. Que, sin haber diligencias pendientes, se citó a las partes a oír sentencia a **fojas 61**.

CUARTO: Que, sobre la base de la denuncia de autos, la decisión de la litis exige en primer término verificar la efectividad de los hechos denunciados y si éstos se encontrasen plenamente acreditados, corresponde establecer la responsabilidad que le cabe a la denunciada y querellada de autos, y la relación causa efecto entre la infracción cometida y los eventuales perjuicios ocasionados por ésta, en su calidad de proveedor, en caso de negligencia y menoscabo frente a los derechos del demandante, en su calidad de consumidor.

QUINTO: Que, con el mérito de la querella de **fojas 9** y siguientes, acorde al análisis de los hechos denunciados e investigados, en concordancia con la prueba documental rendida en el proceso, y demás antecedentes allegados al mismo, los que este sentenciador aprecia y pondera en conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, siguiendo los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, ha llegado a la convicción que la querella deducida en autos carece de los elementos de juicios suficientes que le permitan acreditar en forma fehaciente e indubitada la veracidad de las infracciones que se le imputan a **SOCIEDAD IMPORTADORA INTEREX-CHILE LTDA,** representada legalmente por **MARCOS ALAN HUME ORREGO,** al no contar los documentos aportados con la fuerza probatoria necesaria para satisfacer la pretensión de dicha parte. Es así que, los documentos incorporados en autos consisten en su mayoría, en simples fotocopias de conversaciones a través de correos electrónicos sostenidas entre las partes. Asimismo, respecto a los supuestos montos transferidos a la parte denunciada, no se agregó en el caso de marras, ningún respaldo oficial emitido por el Banco de Crédito e Inversiones que corroborara indudablemente que estos fueron depositados. Del mismo modo, la parte querellante tampoco acreditó la cifra total que debió desembolsar para la reparación del vehículo Jaguar, modelo X-TYPE, año 2013, placa patente VT – 2566, limitándose exclusivamente a detallar el valor de repuestos eventualmente requeridos para la reparación del automóvil y la mano de obra empleada para la misma. Que, resulta ser un hecho de la causa la imposibilidad que significa, para este sentenciador, el haber conocido el estado en que se encontraba el automóvil previamente al contacto de la actora con la denunciada, al no existir un informe fidedigno que diese cuenta pormenorizadamente del funcionamiento del móvil, como tampoco de las supuestas reparaciones o cambios imprescindibles de repuestos que debían

CONFORME CON SU ORIGINAL

realizarse para que dicho vehículo recuperara la calidad de "apto", pudiendo así cumplir correctamente con el fin para el cual fue adquirido. Que, asimismo, no consta en autos ninguna prueba determinante e irrefutable que acredite a ciencia cierta y sin lugar a equívocos, cuáles fallas se originaron tras la intervención de la **SOCIEDAD IMPORTADORA INTEREX-CHILE LTDA.** Y en consecuencia, al no ser lo anterior factible, no resulta sencillo para este juzgador determinar, con claridad, qué defectos tenían una existencia previa y cuáles de ellos fueron supuestamente provocados por la parte denunciada. Es por ello, que la prueba pericial solicitada por la actora se tornaba imprescindible para poder conocer el estado del automóvil, según la opinión experta de un profesional mecánico. Sin embargo, la parte denunciante y demandante no dio curso progresivo a la diligencia, conforme a lo expresado por don Julio Enrique Bahamondes Quevedo, en escrito de fojas 57. Que, conforme a lo expuesto, es imposible delimitar qué grado de responsabilidad pudo tener la parte denunciada en los hechos investigados, razón por la cual se rechazará la denuncia de autos.

SEXTO: Que, en relación a la acción civil deducida en el primer otrosí de fojas 9, en mérito de la conclusión a la que ha arribado este juzgador y que se deja expuesta en el considerando precedente, no se dará lugar a ella en su totalidad. A mayor abundamiento, es dable indicar que el valor de un vehículo Jaguar, modelo X-TYPE, año 2003 oscila entre los $5.000.000-. y $6.000.000-. dependiendo de las condiciones en las que éste se encuentre. Por lo que, no resulta comprensible que el actor haya aceptado el presupuesto y valores de los repuestos requeridos según detalla en su libelo, toda vez que exceden en demasía el valor real del móvil. Lo mismo ocurre con aquellas cifras que el actor sostiene haber desembolsado para la reparación efectiva del bien tras la supuesta negligencia de la parte demandada, sin considerar que posteriormente, señala que el detalle expuesto y que se traduce en un total de $15.794.326-. es el valor total de lo que "costará" (tiempo futuro) dicha reparación. En cuanto al lucro cesante demandado, no resulta aceptable que éste se calcule en forma tan simple, como lo es estimar una pérdida de ingresos, por la cantidad de meses que se dejó de utilizar el vehículo en sus labores de vendedor; y sin atender a que inicialmente se señaló que la cifra fue calculada en virtud de la imposibilidad de conducir el móvil por un año, pero que los montos por concepto de transporte fueron calculados por un transcurso de 6 meses. Al respecto, es útil puntualizar que el lucro cesante para que sea indemnizable debe ser real y tener una razonable certeza. Es más, conforme al artículo 1.556 del Código Civil, este concepto se refiere a la obligación de indemnizar únicamente en la legítima utilidad que se dejó de

CONFORME CON SU ORIGINAL

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL SECRETARIO ÑUÑOA

percibir, lo que no se acredita con una estimación de disminución del ingreso, sino que deben proporcionarse antecedentes ciertos, que permitan determinar una ganancia probable, circunstancia que no ha ocurrido en estos autos. Que, en relación con la indemnización de perjuicios solicitada como consecuencia del daño moral sufrido por el actor, a raíz de los hechos denunciados, se hace presente que el daño moral puede ser definido como aquel que consiste en el pesar, dolor o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos, producto de la conducta negligente o dolosa de otra. Daño que debe ser cierto y real y que por aplicación de las reglas generales, debe probarse y acreditarse por los medios legales establecidos. En consecuencia, siendo de carga de quien los alega probar la existencia y cuantía de los mismos, no consta en la presente causa, antecedente alguno que permita realizar una avaluación pecuniaria de dicho daño.

Y TENIENDO PRESENTE: estas consideraciones y lo dispuesto en la Ley número 19.496 de 1997; artículos 13, 14 y 54 de la Ley número 15.231 y haciendo uso de las facultades otorgadas por la Ley número 18.287;

SE DECLARA:

1. Que, **no ha lugar** a la querella de lo principal de fojas 9 y siguientes. Y, en consecuencia, se absuelve a **SOCIEDAD IMPORTADORA INTEREX-CHILE LTDA,** representada legalmente por **MARCOS ALAN HUME ORREGO,** ambos ya individualizados, de toda responsabilidad en los hechos investigados en estos autos.

2. Que, **se rechaza** la acción civil incoada por el primer otrosí de fojas 9 y siguientes.

3. Que, cada parte pagará sus costas.

Déjese copia en el Registro, anótese en el Rol correspondiente, notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese.

CGF/Rol N° 30.383 – 2018 - 3

PRONUNCIADA POR LA SRA. CECILIA ARANCIBIA CHICAGUALA, JUEZA TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑOA. AUTORIZA DOÑA LUCIA DEL RÍO MORENO, SECRETARIA ABOGADO TITULAR.

CONFORME CON SU ORIGINAL